Santiago, seis de octubre de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en procedimiento ejecutivo de cobro de facturas, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Cisnes, bajo el Rol C-14-2025, caratulado "Construcciones YG E.I.R.L. con Ilustre Municipalidad de Lago Verde", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la parte ejecutada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, de veintidós de junio de dos mil veintiséis, que revocó el fallo de primer grado, de cinco de febrero del mismo año, que acogió la excepción del numeral 13° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y, en su lugar, la rechazó y ordenó seguir adelante con la ejecución, con costas.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**Segundo:** Que la recurrente alega la causal del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4° y 6° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, toda vez que el fallo recurrido se limitó a establecer que el crédito invocado por la ejecutada es controvertido, requiere declaración judicial y no consta en título alguno, omitiendo analizar la documental y testimonial que da cuenta de los pagos efectuados por su parte a la actora y a la empresa de *factoring* respecto de las mismas facturas, de lo que surge una obligación restitutoria líquida y exigible a la contraria. Pide se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la aludida excepción en los términos que indica, con costas.

**Tercero:** Que el arbitrio de nulidad formal no puede prosperar, toda vez que la anomalía denunciada no se configura en la especie. En dicho orden, valga precisar que el defecto acusado sólo tiene lugar en la medida que el fallo carezca de las fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y de la decisión del asunto; sin embargo, a diferencia de lo postulado por la recurrente, la sentencia de alzada sí contiene los elementos que echa en falta aquélla, desde que –en primer término– fija el marco normativo aplicable a la excepción opuesta y sus requisitos; luego descarta, sobre la base de la prueba rendida, la existencia del crédito invocado por la ejecutada, derivado de un presunto doble pago respecto de las facturas que indica; y, en consecuencia, se decide rechazar la excepción de compensación. Por consiguiente, el mero desacuerdo sobre dicho razonamiento y la decisión adoptada, no constituye motivo suficiente para establecer el vicio alegado.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:**

**Cuarto:** Que la recurrente acusa la infracción de los artículos 1655, 1656, 1657, 1698, 1699 y 1700 del Código Civil, en relación con los artículos 342 y 464 N° 13 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el fallo recurrido desestimó la excepción de compensación exigiendo erróneamente una declaración judicial previa sobre el pago de lo no debido efectuado a la actora, y un título ejecutivo autónomo

XGMMDBHXXFO

en que conste el crédito que su parte invoca, no obstante haberse acreditado la existencia de aquella acreencia, así como su liquidez y exigibilidad en virtud de los instrumentos emanados del propio órgano municipal. Pide se invalide el fallo recurrido y se dicte uno de reemplazo que acoja la citada excepción en los términos que indica, con costas.

**Quinto:** Que, examinados los antecedentes del proceso, consta que el recurso se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica distinta a la establecida por los jueces del grado. En efecto, mientras el fallo recurrido descartó que se haya probado suficientemente el crédito invocado por la ejecutada; la recurrente en su arbitrio -por el contrario- postula que aquella acreencia sí se acreditó por su parte. Sin embargo, los hechos fijados en la instancia son inamovibles para esta Corte, salvo que se denuncie la vulneración de alguna de las leyes reguladoras de la prueba, lo que no acontece en la especie de forma satisfactoria.

**Sexto:** Que, en tal sentido, no se vislumbra infracción del *onus probandi* por cuanto, correspondiéndole a la parte ejecutada acreditar los hechos fundantes de la excepción opuesta, aquélla no cumplió con dicha carga procesal; mientras que tratándose de la instrumental allegada al proceso, tampoco consta que se haya desconocido el carácter público de la misma, ni que se haya negado el valor que la ley le confiere, más allá de no compartir la recurrente las conclusiones fácticas a que arribaron los magistrados del grado tras ponderarla.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos por el abogado Rodolfo Knöpke Beroíza, en representación de la parte ejecutada, contra la sentencia de veintidós de junio de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

**Rol N° 40.109-2026**

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 06/10/2026 13:38:01

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 06/10/2026 13:38:02

XGMMDBHXXFO

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 06/10/2026 13:38:02

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 06/10/2026 13:38:03

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/10/2026 13:38:03

XGMMDBHXXFO

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, seis de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XGMMDBHXXFO